

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 7 DEL AÑO 2020.

No. 10

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1014.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1016.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL BARRIO DE LA SOLEDAD, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1017.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 26**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1017

MTRO. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INÉS DEL MONTE, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;

- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Artículo 5. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 6. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Oaxaca.	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020.	Ingreso Estimado en pesos
Total	15,676,255.43
IMPUESTOS	3,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	200.00
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,700.00
Del Impuesto Predial	2,500.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	100.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	100.00
Accesorios de impuestos	100.00
CONTRIBUCION DE MEJORAS	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	500.00
DERECHOS	25,700.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	4,000.00
Mercados	2,000.00

Panteones	2,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	21,700.00
Aseo Publico	500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,500.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	1,500.00
Agua Potable	4,200.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	3,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	10,000.00
PRODUCTOS	7,000.00
Productos	7,000.00
APROVECHAMIENTOS	11,500.00
Aprovechamientos	10,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	500.00
Accesorios de Aprovechamientos	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	15,628,549.43
Participaciones	4,598,439.00
Fondo General de Participaciones	2,128,660.00
Fondo de Fomento Municipal	2,157,486.00
Fondo Municipal de Compensación	79,733.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	46,023.00
ISR sobre Salarios	25,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	32,067.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	112,162.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	12,381.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	4,927.00
Aportaciones	11,030,107.43
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	9,405,277.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,624,830.25
Convenios	3.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	3.00
Fondos Distintos de Aportaciones	3.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por la participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. En base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, entenderán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración de los eventos de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentaran a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este municipio estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este municipio no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este municipio serán los ingresos brutos que se generan por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y super libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se entregará en efectivo al o los interventores que el efecto designe a la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 19. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedoras de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 5%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este municipio, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal.

TIPO	CUOTA (Pesos)
HABITACIONAL RESIDENCIAL	250.00
HABITACIONAL TIPO MEDIO	200.00
HABITACIONAL POPULAR	100.00
HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	75.00
HABITACIONAL CAMPESTRE	150.00
GRANJA	50.00
INDUSTRIAL	450.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO III
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Artículo 33. Se pagará este impuesto por conceptos de récaros, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros asociados a los impuestos, cuando estos no se cubran oportunamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 13, 70 y demás que resulten aplicables del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y quedará bajo los supuestos a que este tenga lugar.

**TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 34. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 35. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 36. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, conveniéndose con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución)	100.00
II. Introducción de drenaje sanitario	100.00
III. Electrificación	100.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	15.00
V. Pavimentación de calles m ²	250.00
VI. Banquetas m ²	100.00
VII. Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 37. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TITULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO I
DERECHOS POR EL USO GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 38. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y de más relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 39. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios de mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 40. El derecho por servicios de mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	100.00	MENSUAL
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	100.00	MENSUAL

IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	15.00	Por Evento
V. Regularización de concesiones	250.00	Por evento
VI. Instalación de casetas	1000.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	800.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	2,500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	2,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	250.00
d) Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	250.00
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos	250.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Servicios de inhumación	1,500.00
b) Servicios de exhumación	1,000.00
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,000.00
d) Servicios de reinhumación	1,000.00
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos	1,000.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1,000.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	1,000.00
j) Servicios de incineración	150.00
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	300.00
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	250.00
m) Gravados de letras, números o signos por unidad	200.00
n) Desmonte y monte de monumentos	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Aseo	50.00
b) Limpieza	50.00
c) Desmonte	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

**CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público

Artículo 44. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento
Manejo de residuos de origen animal	30.00	Por evento

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 45. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y de más certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 46. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 47. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	30.00
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00

Artículo 48. Están exentos del pago de estos derechos.

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 49. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	100.00
c) Expendio de mezcal	130.00
d) Depósito de cerveza	250.00
e) Licorería	300.00
f) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00

- II. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00

b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200.00
c) Expendio de mezcal	230.00
d) Depósito de cerveza	350.00
e) Licorería	400.00
f) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	550.00

Artículo 50. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 51. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 52. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable, así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, que preste el Municipio.

Artículo 53. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 54. El derecho por servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	500.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	60.00	Mes
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	1,500.00	Por evento

Sección Quinta. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 55. Es el ingreso que recaudara el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Inscripción Cuota (Pesos)	Refrendo Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Comercial.			
a) Miscelánea	100.00	80.00	Anual
b) Tienda de abarrotes	100.00	80.00	Anual
c) Farmacias	100.00	80.00	Anual
d) Tortillerías	100.00	80.00	Anual
e) Papelerías	100.00	80.00	Anual
f) Materiales de construcción	300.00	300.00	Anual
g) Panaderías	100.00	80.00	Anual
h) Carnicerías	100.00	80.00	Anual
i) Zapaterías y tiendas de ropa	100.00	80.00	Anual
j) Florerías	100.00	80.00	Anual

k) Extractoras de material pétreo	5,000.00	5,000.00	Anual
II. Industrial			
a) Tabiqueras	500.00	500.00	Anual
III. Servicios			
a) Gasolineras	5,000.00	5,000.00	Anual
b) Purificadoras	500.00	500.00	Anual
c) Internet	200.00	200.00	Anual
d) Casetas telefónicas	200.00	200.00	Anual
e) Estéticas	200.00	200.00	Anual
f) Taquerías y comedores	200.00	200.00	Anual
g) Salón de fiestas	250.00	250.00	Anual
h) Otros giros no enlistados	500.00	500.00	Anual

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 58. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagaran para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 59. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagaran sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 60. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 61. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TITULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 62. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas cometidas por los ciudadanos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública.	200.00
II. Grafiti (En bienes del Municipio).	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas impropias en vía pública.	100.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	100.00
V. No asistir a las asambleas o tequios	200.00
VI. No asistir a las reuniones que el gobierno municipal convoque	200.00
VII. Por vender alcohol después de las 8:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	500.00

VIII. Por conducir con exceso de velocidad dentro de las calles de la población	500.00
IX. Por faltas a la moral	500.00
X. Falta el respeto a la autoridad	500.00
XI. Por no atender al llamado de la autoridad	200.00

Artículo 63. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 64. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 65. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 66. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 67. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 68. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Artículo 69. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 70. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que se generan, con excepción de los derivados del uso caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 71. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 69 de esta Ley.

Artículo 72. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 73. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 74.- También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pésos)	Periodicidad
Retroexcavadora	400.00	Por hora
Volteo	500.00	Por hora
Computadoras CCA	15.00	Por hora
Copiadora	1.50	Por copia

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

Artículo 75. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 76. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 77. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Sección Única. Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal

Artículo 78. El Municipio percibirá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de las contribuciones delegadas por la Federación, atendiendo en lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

Primero. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

Segundo. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

Nota: por cada modificación aprobada por el Honorable Congreso del Estado a la presente Ley, se agregará un artículo transitorio, indicando la respectiva vigencia.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA INES DEL MONTE, DISTRITO DE ZAACHILA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVA Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, del Estado de Oaxaca.

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación en relación a los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos de una manera eficaz	Fomentar la recaudación a través de descuentos por cumplimiento de pago.	Contar con un 75% de boletas de pago predial pagadas al término de los seis primeros meses
	Procurar la automatización de los servicios, estableciendo procesos de control que permitan garantizar la transparencia.	
	Capacitar y difundir entre los funcionarios públicos del ayuntamiento temas en materia de acceso a la información, creando una cultura de transparencia.	
	Difundir entre la ciudadanía el contenido de la Ley de Ingresos	

B	Convenios	\$ 3.00	\$ 3.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$ 3.00	\$ 3.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$ -	\$ -
4	Total de Ingresos Projectados	\$ 15,676,255.43	\$ 15,698,605.43
Datos informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 4,646,142.00	\$ 4,668,492.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 11,030,113.43	\$ 11,030,113.43
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ -	\$ -

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2020.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, del Estado de Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos - LDF
Pesos Cifras Nominales

Concepto	2020	2021
1 Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,646,142.00	\$ 4,668,492.00
A Impuestos	\$ 3,000.00	\$ 5,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ 500.00	\$ 800.00
D Derechos	\$ 25,700.00	\$ 32,450.00
E Productos	\$ 7,000.00	\$ 6,500.00
F Aprovechamientos	\$ 11,500.00	\$ 25,300.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 4,598,439.00	\$ 4,598,439.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ 3.00	\$ 3.00
J Transferencias	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 11,030,113.43	\$ 11,030,113.43
A Aportaciones	\$ 11,030,107.43	\$ 11,030,107.43

ANEXO III

Municipio de Santa Inés del Monte, Distrito de Zaachila, Estado de Oaxaca.

Resultados de Ingresos - LDF
Pesos

Concepto	2018	2019
1. Ingresos de Libre Disposición	\$ 4,502,025.14	\$ 4,598,439.00
A Impuestos	\$ -	\$ -
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$ -	\$ -
C Contribuciones de Mejoras	\$ -	\$ -
D Derechos	\$ -	\$ -
E Productos	\$ -	\$ -
F Aprovechamiento	\$ -	\$ -
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$ -	\$ -
H Participaciones	\$ 4,502,025.14	\$ 4,598,439.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$ -	\$ -
J Transferencias	\$ -	\$ -
K Convenios	\$ -	\$ -
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$ -	\$ -
2. Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 9,669,014.75	\$ 11,030,112.43
A Aportaciones	\$ 9,669,009.75	\$ 11,030,107.43
B Convenios	\$ 5.00	\$ 5.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$ -	\$ -
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$ -	\$ -
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$ -	\$ -

